



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000158-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

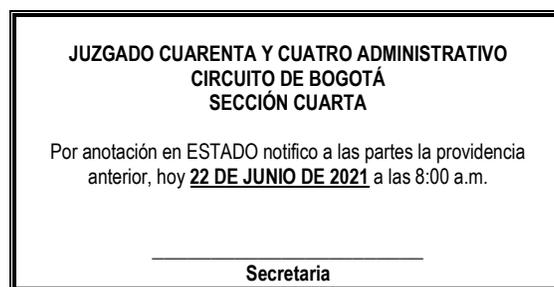
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ec8cff8c89e96caed3cb19e24724a47487e469db3aad9e34a74f80b33f3f**

Documento generado en 19/06/2021 09:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000171-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6768605b562de1c800f0a44429e1d120d9c33f31ae24e7159cea181164823083

Documento generado en 20/06/2021 04:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00180-00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda (anexo 15 expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 17 de marzo de 2021 (anexo 17 expediente digital).

Una vez fenecido el término legal establecido para ello, esto es el 10 de mayo de 2021¹, la parte demandada no allegó contestación la demanda ni los antecedentes administrativos. En consecuencia se tendrá por no contestada y se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para proferir los actos administrativos demandados, así como para que designe apoderado judicial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DIAN.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegue dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó el 17 de marzo de 2021 y los términos corrieron a partir del 23 de marzo de 2021.

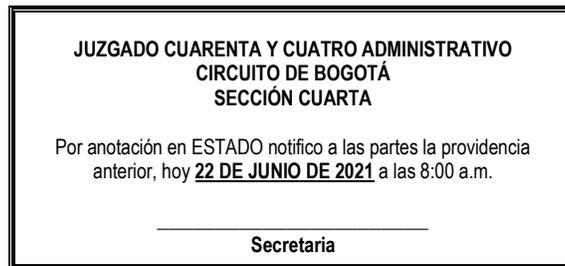
proveído, los antecedentes administrativos correspondientes a este asunto de manera completa conformidad con el artículo 175 del CPACA, así como para que nombre apoderado que represente sus intereses y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201536caf7b19c8ef9428b932bd3b4990e60179cfd7a6e3ca7ddf2b473e6ec2**

Documento generado en 20/06/2021 05:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00225-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 15, que radicó el apoderado de la UGPP, el 23 de febrero de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y sus anexos carpeta nro. 1 del expediente digital. Así mismo solicita que se oficie a la UGPP para que allegue la Resolución RDP 8673 del 2 de abril de 2020, toda vez que la misma se requiere para conformar los actos demandados y no le fue notificada a la parte demandante.

Esta última se niega por ser innecesaria dado que fue allegada por la UGPP junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso aportados en un link junto con el correo de contestación de la demanda (carpeta 15 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 16 hechos, así:

- **El hecho 1 a 3**, relata que mediante la Resolución RDP 033616 del 29 de agosto de 2017, se reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora Melba Moreno Vélez, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desconocido para la demandante, en la cual resolvió efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad Nacional, representado por PAP Fiduprevisora SA, por la suma de \$65.462.899 pesos.

* Frente a los anteriores la entidad demandada señala que el 1º **no es cierto**, en tanto que los hechos 2 y 3 **son ciertos**.

- **Los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, corresponden a manifestaciones y/o argumentos sobre los cargos de nulidad alegados por la parte demandante dentro del medio de control de la referencia.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que **no son ciertos**.

- **Los hechos 12, 13 y 14**, refieren que contra la Resolución RDP 033616 del 29 de agosto de 2017, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente por la Resolución RDP 08673 de 2 de abril de 2020, que resolvió un recurso de reposición, sin ser notificada, y la Resolución RDP 08979 del 13 de abril de 2020, que resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes las anteriores decisiones.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que **no son ciertos**.

- **Los hechos 15 y 16**, corresponden a manifestaciones y/o argumentos sobre los cargos de nulidad alegados por la parte demandante dentro del medio de control de la referencia.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que **no son ciertos**.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 033616 del 29 de agosto de 2017**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS, de la suma de \$65.462.899, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Melba Moreno Vélez, en cumplimiento de un fallo judicial, la **Resolución No. 08673 de 2 de abril de 2020 (Artículos 2º y 3º)**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y la **Resolución No. 08979 del 13 de abril de 2020**, que resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes las anteriores decisiones.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: i) violación al debido proceso por desconocimiento del derecho de contradicción y defensa, indebida aplicación de los artículos 37 y 45 del CPACA e indebida notificación; ii) desviación de poder y falsa motivación por violación al precedente jurisprudencial (no determina como liquida los aportes); iii) expedición irregular del acto administrativo por falta de motivación, expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en la carpeta 1 anexo demanda del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en la carpeta 15 del expediente digital.

-. **Negar** la prueba documental solicitada por la parte demandante, relativa a oficiar a la U.A.E. UGPP para que allegara la Resolución No. 08673 de 2 de abril de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente.

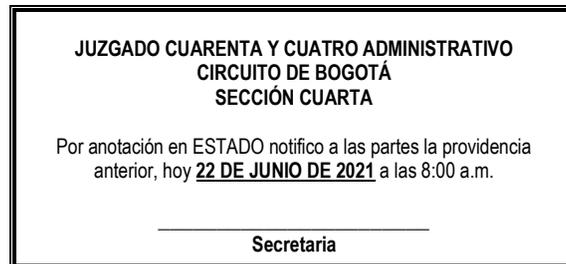
TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10535cf33bf7c0d4f9d2b3b928c992f11c88c1c43a52a2bc06e068d2cc24717a**

Documento generado en 20/06/2021 06:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00255-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 26 de octubre de 2020 se admitió la demanda y, se ordenó notificar a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP (anexo 16 del expediente digital).

Por auto de 26 de abril de 2021, se requirió por última vez a la parte demandante para que acreditara el traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la totalidad de sujetos procesales (anexo 18 del expediente digital).

A través de correo electrónico del 27 de abril de 2021, la apoderada de la demandante acreditó el envío de la demanda, anexos y el auto admisorio a la totalidad de sujetos procesales (carpeta anexo 20 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

No obstante lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En virtud de lo expuesto, se torna necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se surtieron los traslados por parte de la entidad demandante se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como al momento en que deben surtirse las notificaciones y, considerando que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de 26 de octubre de 2020, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 26 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07226090f428b0cd42a3c927240d1d9050ff7397c4444fe1a7bca99196778175**

Documento generado en 21/06/2021 12:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00265-00
DEMANDANTE: LUÍS GONZAGA CORREA AGUIRRE
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda (anexo 7 expediente digital), la cual fue notificada el 20 de enero de 2021 (según consulta en Siglo XXI).

El 19 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la DIAN contestó la presente demanda y allegó copia del expediente administrativo (anexos carpeta 11 del expediente digital). No obstante lo anterior, revisados los anexos no se encuentra poder o acto administrativo mediante el cual se le asignen funciones de representación al Dr. Juan Carlos Benavides Parra.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue los soportes que acrediten su calidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la U.A.E. DIAN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino a la presente el poder o demás documentos que acrediten su calidad como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd1ce782d184fb9434abb4deaab7eae900dd7c3cee28d92b0c00985b52eb003**

Documento generado en 20/06/2021 06:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00298-00
DEMANDANTE: ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda (anexo 16 expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 9 de marzo de 2021 (anexo 32 expediente digital).

Una vez fenecido el término legal establecido para ello, esto es el 30 de abril de 2021¹, la parte demandada no allegó contestación la demanda ni los antecedentes administrativos. En consecuencia se tendrá por no contestada y se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para proferir los actos administrativos demandados, así como para que designe apoderado judicial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda, por parte del apoderado judicial la U.A.E. DIAN.

SEGUNDO: Requerir a la entidad demandada para que allegue dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, los

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó el 9 de marzo de 2021 y los términos corrieron a partir del 12 de marzo de 2021.

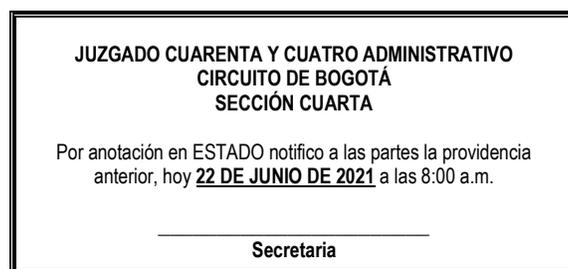
antecedentes administrativos correspondientes a este asunto de manera completa conformidad con el artículo 175 del CPACA, así como para que nombre apoderado que represente sus intereses y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360d208a22155c952ed69960e60843f76216c59d37425bd1583881fd93c537d3

Documento generado en 20/06/2021 06:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00329 - 00
DEMANDANTE: VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra en diligencia de 13 de mayo de 2021, mediante la cual se adelantó la continuación de la audiencia inicial de que trata en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se agotaron las etapas hasta la audiencia de pruebas, en la cual se ordenó tener como tales las allegadas por la parte demandante y el expediente administrativo allegado por la entidad demandada; así mismo se ordenó requerir a la apoderada de la Comisión de Regulación de Agua Potable, para que allegara copia legible de la Resolución nro. UAE-CRA-No. 472 de 2017.

Mediante correo electrónico de 19 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término otorgado, la apoderada judicial de la entidad requerida allegó escrito dando cuenta del cumplimiento a lo requerido por el Despacho en audiencia inicial, anexando copia legible de la resolución requerida. Por lo tanto, se incorpora como prueba al expediente para conocimiento de las partes con el valor legal que la Ley les asigna, y, dado que no quedan más pruebas que practicar, se dará por terminado la etapa probatoria y se prescindirá de la celebración de las audiencias de pruebas, alegaciones y juzgamiento de que tratan los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las

mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que la Ley les asigna y tener como prueba la Resolución nro. UAE-CRA-No. 472 de 2017, allegada por la apoderada judicial de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR precluido el periodo probatorio y, en consecuencia, **PRESCINDIR** de la realización de las audiencias de pruebas, alegaciones y juzgamiento, de que tratan los artículos 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

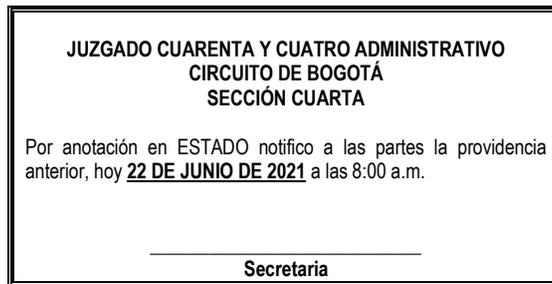
CUARTO: DESTINAR como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acb3c80a752946b5eaa902c5091aaabc95b5a9618968e68c6f7e94617107e20**

Documento generado en 20/06/2021 07:31:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00332 00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO - HUILA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, el INVIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Revisión No. 417992019-111 del 18 de febrero de 2019, 417992019-114 del 18 de febrero de 2019, 417992019-112 del 18 de febrero de 2019, 417992019-113 del 18 de febrero de 2019 y 417992019-16 de julio 22 de 2019 mediante las cual se modificaron las declaraciones mensuales de retención en la fuente de impuesto de industria y comercio, sobretasa de bomberos, estampillas y contribución de obras públicas, presentadas por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, por los periodos gravable mensual de abril, mayo, junio, septiembre y diciembre de 2016, así como de los actos administrativos por los cuales se resolvieron los respectivos recursos de consideración.

Por autos de 19 de febrero y 26 de abril de 2021, a efectos de poder estudiar sobre su admisión en relación con la competencia de la suscrita para conocer del tema, se le requirió a la demandante para que por intermedio de su apoderada se sirviera allegar las liquidaciones presentadas sobre los periodos que fueron objeto de modificación (anexos 11 y 15 del expediente digital). No obstante, la parte no cumplió dichos requerimientos.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “hechos” (fl.2 a 6 de la demanda en anexo 3 del expediente digital), se encuentra que la apoderada de la parte demandante menciona, frente a cada una de las

liquidaciones, que las mismas fueron presentadas de forma oportuna en el Municipio de Tello Departamento del Huila; así mismo, que el requerimiento especial y la liquidación oficial. Para cada caso, fueron proferidos por la Alcaldía Municipal.

Conforme a lo anterior, se observa que, ante la renuencia de la apoderada de la parte para dar cumplimiento a los requerimientos del Despacho, de acuerdo con la discriminación de los actos demandados y las circunstancias fácticas descritas por el demandante en los hechos del escrito de demanda, las liquidaciones fueron presentadas por el INVIAS en el Municipio de Tello – Huila; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, en materia tributaria, el numeral 7º del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la determinación de la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)”.

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial contenida en las resoluciones transcritas con anterioridad, así como de resoluciones por las

cuales se resolvieron los respectivos recursos de reconsideración interpuestos; actos administrativos que proferidos por la administración municipal de Tello – Huila y mediante los cuales se modificaron las liquidaciones presentadas por el INVIAS en el mencionado municipio, circunstancias que evidencian la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento sobre el asunto de la referencia.

Asimismo, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración; toda vez que es en allí donde el contribuyente ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor de territorio, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Distrito Judicial Administrativo de Neiva, Departamento del Huila (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fefda7c12acdaebf310b57ecca60535bb726948af6bc0db4000ce1fb406c9c7

Documento generado en 20/06/2021 07:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100031-00
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, por auto de 5 de marzo de 2021 se requirió al Representante Legal de la UGPP para que en el término de cinco (5) días informara las actuaciones administrativas que se surtieron con ocasión a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada por la sociedad AR Construcciones S.A.S., el 2 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 2020400300803972, así como del estado actual de las obligaciones impuestas en la Resolución Sanción No. RDO2019-00358 de 11 de febrero de 2019, de conformidad con lo antes expuesto.

Por correo de 3 de mayo de 2021, la UGPP a través de la Subdirección Jurídica, informó que la solicitud radicada por la demandante fue presentada ante la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien es el encargado de decidir sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez verificados los pagos respectivos y la confirmación a satisfacción de los demás requisitos, para proceder a ordenar la terminación. Así mismo señaló que con posterioridad al 30 de abril de 2021, sería notificada la decisión correspondiente. Por lo que se requerirá al apoderado para que se manifieste al respecto e informe si ya le fue notificada la decisión.

Por otro lado, mediante correo de 15 de marzo se encontró que la demandante acreditó el envío de la demanda a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, no obstante,

previo a ordenar la notificación personal por secretaria del Despacho se requerirá a la parte para que se pronuncia frente a la respuesta dada por la UGPP.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta otorgada por la UGPP sobre el requerimiento de información acerca de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, remitida por correo de 3 de mayo anterior; y, en consecuencia, **REQUEIRIR** a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie al respecto e informe si la misma fue aprobada y notificada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592021fd6d40b146b05614198f4699d571ead368b0685dcababdee29313a716d

Documento generado en 20/06/2021 08:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00038-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 26 de abril de 2021, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue notificada por estado el 27 de abril de 2021.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del CPACA prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.** (Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos señalados en el auto en mención, en el entendido que no allegó copia legible del recurso de reposición donde se evidencie la fecha de interposición y su contenido a efectos de determinar la ocurrencia del silencio administrativo solicitado, así como tampoco se adecuaron correctamente las pretensiones de la demanda, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor José Ignacio Pinilla Baquero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdcace4f08216b3d29d6eacf3289d68e957ebe775047969fedef78093ba0754**

Documento generado en 20/06/2021 08:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00078-00
DEMANDANTE: JM SEDINKO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ecc54736500145449f383d00012fead0df7d1f42d7ecd39d62fbd96d7a8433**

Documento generado en 19/06/2021 08:47:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00142-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial de 10 de junio de 2021 (carpeta 31 del expediente digital), la apoderada de la parte demandante solicita aclaración del auto de 4 de junio de 2021 (carpeta 030 del expediente digital) en el sentido de precisar que desconoce la Resolución No. 007262 del 19 de marzo de 2020, la cual no fue notificada.

Por lo tanto solicita se aclare que el litigio se centra en la Resolución No. RDP 045779 del 5 de diciembre de 2016, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional - DAS, de la suma de \$11.237.827, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Melba María Jiménez Ochoa, en cumplimiento de un fallo judicial, y la Resolución No. 000230 del 7 de enero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición que modificó el artículo 9º de la resolución recurrida,.

Para resolver se,

CONSIDERA

En este orden, el artículo 285 del Código General del Proceso que regula sobre la aclaración de providencias dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Resalta el Despacho)

Conforme a la disposición antes citada, se advierte que los motivos de aclaración solicitados por la apoderada de la parte no devienen de aspecto alguno que pueda ofrecer duda en el auto objeto de la presente, toda vez que, si bien, en las pretensiones del escrito de demanda no se menciona la Resolución No. 007262 del 19 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, la interposición de este era de conocimiento por la parte demandante, quien, contra la Resolución No. RDP 045779 del 5 de diciembre de 2016, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Por consiguiente, no debe presentarse manto de duda alguno para la parte en el entendido que, a pesar de no haber sido notificada dicha resolución, al momento de interponer el presente medio de control era conocedor del hecho que la entidad demandada no le había resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 045779 del 5 de diciembre de 2016; situación que debió manifestar en su escrito de demanda, teniendo en cuenta que, de proceder el recurso de apelación, es obligatorio para acceder a la jurisdicción por ser el acto que pone fin al proceso administrativo y¹, por consiguiente, debe ser demandado y de no haberse resuelto debe demandarse el acto ficto o presunto².

¹ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

...

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (negrilla del Despacho)

Lo anterior, máxime que de conformidad con lo reglado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, se establece que si el acto demandado fue objeto de recurso alguno en sede administrativa, se entenderán demandados los actos administrativos que resolvieron dichos recursos. En tal sentido no obedece a motivo de duda alguno sino a un deber legal de incluir el acto administrativo allegado con los antecedentes administrativos, esto es la Resolución No. 007262 del 19 de marzo de 2020, que resolvió un recurso de apelación; la cual debe acompañarse junto con la Resolución No. RDP 045779 del 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de una reliquidación pensional, y la Resolución No. 000230 del 7 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

De modo tal que, para el caso particular, no hay lugar a la procedencia de la solicitud de aclaración interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto interpuesta por la apoderada de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto de 4 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² **ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157409cb04d27f306e0cfed908212400108867fdf1b5e7fc8da480c71a14fd3a

Documento generado en 19/06/2021 09:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00153-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 (anexo 22 del expediente virtual), se tuvo por contestada la demanda y se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de manera completa, anexando copias de las comunicaciones radicadas por el Banco AV Villas (incluyendo el oficio mediante el cual informaron y/o solicitaron la cancelación de los seriales automáticos de transacción objeto de la resolución sanción) y de las demás pruebas que se hubieren decretado y practicado dentro del proceso sancionatorio entre otras, para lo cual se le otorgó el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Solicitud reiterada mediante auto del 14 de mayo de 2021, (anexo 26 del expediente digital).

El 27 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la demandada allegó los antecedentes administrativos (carpeta 28 del expediente digital).

En consecuencia, se

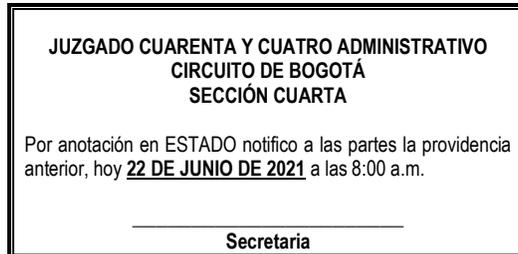
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves siete (7) de octubre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e116dabf01ae49fcf9277f77e60c777f8fe8177ec9bacf6b30d88556f8449747**

Documento generado en 19/06/2021 10:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000155-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a461bc6d36812ef8d8f0c86ee2c0476959b37fb9e7fae75c52ce19a3c15af**

Documento generado en 19/06/2021 09:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000156-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8025552196d04998168e1e4d54ca1a122b6ab25484130320ccdced4b4714573**

Documento generado en 19/06/2021 09:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000157-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

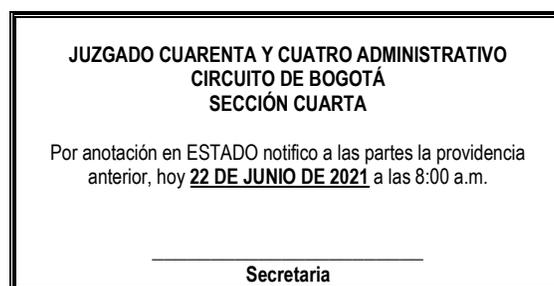
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fed510e78895dd2141ba2261b0cd1a83ad266bae67a2be8632a39de7143d64**

Documento generado en 19/06/2021 09:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>